

Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito y al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

**DECRETO SUPREMO
N° 015-2016-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, por otro lado, el artículo 3 de la Ley, señala que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; siendo esto reiterado en el numeral 4.3 del artículo 4 del mismo dispositivo legal, que trata sobre la libre competencia y el rol del Estado en materia de transporte y tránsito terrestre;

Que, el artículo 6 de la Ley, dispone en su numeral 6.1, que el Estado debe procurar que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones; asimismo, señala que el Estado promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación; finalmente, el numeral 6.2 del citado artículo, establece que cuando la corrección de costos no sea posible, aplica restricciones administrativas para controlar la congestión vehicular y garantizar la protección del ambiente, la salud y la seguridad de las personas;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante, el RENAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el RENAT establece que todos los vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional, deben contar con una alarma sonora en la cabina del conductor y en el salón del vehículo que se activa cuando este excede la velocidad máxima permitida por la norma de tránsito; no obstante, los usuarios de este servicio desconocen esta disposición, motivo por el cual, resulta necesario que el cartel o aviso que debe exhibirse en el interior del vehículo, como condición de operación para los referidos servicios, consigne que el sonido de la alarma se asocia al exceso del límite de la velocidad permitida, y que el usuario, ante la activación de la alarma sonora, puede exigir a la tripulación que el conductor reduzca la velocidad, así

como puede dar aviso a la autoridad competente, lo cual coadyuvará a un mayor control por parte de la ciudadanía de dicha conducta infractora;

Que, si bien de acuerdo con el RENAT, antes de iniciar el servicio de transporte de ámbito nacional y regional, la tripulación debe brindar determinada información a los usuarios; se considera relevante, en el marco del fortalecimiento de la educación en seguridad vial, que la referida información incluya las medidas de seguridad y servicio que la autoridad competente considere necesario que los usuarios conozcan, y que el contenido mínimo de la información a comunicar sea aprobada previamente por la autoridad competente;

Que, la naturaleza de la conducta infractora derivada de la obligación establecida en el párrafo anterior, es de ejecución instantánea y no es pasible de subsanación a través de un compromiso de cese conforme lo prevé el numeral 129.1 del artículo 129 del RENAT: razón por la cual, corresponde que esta se configure como una infracción, mas no como un incumplimiento;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del RENAT, dispone la creación del Observatorio de Transporte Terrestre como un órgano de diagnóstico, análisis e investigación de la evolución del transporte terrestre adscrito al Viceministerio de Transportes; no obstante, para su adecuada implementación como un instrumento de diseño de políticas regulatorias en materia de transporte y tránsito terrestre, se requiere de precisiones sobre su alcance, operación y contenido;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante, el RETRAN, tiene por objeto regular el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, de acuerdo con la literatura generada a nivel internacional, el uso de dispositivos móviles u objetos portátiles, mientras se esté conduciendo vehículos automotores, si esto implica dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección, incrementa la probabilidad de ocurrencia de un accidente de tránsito; por lo cual, es necesario ampliar el alcance de la prohibición establecida en el artículo 87 del RETRAN, respecto al uso de celulares en la conducción;

Que, además de los factores de distracción que impidan conducir con ambas manos sobre el volante de dirección, existen, como resultado del desarrollo de la industria de dispositivos electrónicos, otros factores de distracción visual que también incrementan la probabilidad de ocurrencia de un accidente de tránsito, siendo necesario regular la instalación dentro del vehículo de cualquier dispositivo electrónico que reproduzca imágenes o videos con fines de entretenimiento visual;

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en adelante, el Reglamento de Licencias, tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre, a cargo del MTC;

Que, siendo necesario el continuo fortalecimiento del marco normativo que regula el sistema de emisión de licencias de conducir en el país, corresponde realizar precisiones a las definiciones de instructores y evaluadores, tomando en cuenta su importancia en el proceso de formación y evaluación de postulantes a licencias de conducir particulares y profesionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, el cual establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre; así como, el régimen y características del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito - SOAT, en el marco de la Ley;

Que, en el marco de la promoción del gobierno electrónico a través del uso intenso de la tecnología de

información y comunicación en el sector transporte, y considerando la necesidad de desarrollar un proceso de emisión de los Certificados del SOAT, con información validada del vehículo con la base de datos administrada por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), de contar con información en tiempo real de los vehículos que cuentan con la póliza del SOAT a fin de implementar un conjunto de medidas en simplificación administrativa, y de implementar medidas que faciliten la fiscalización electrónica mediante sistemas inteligentes de transporte; resulta necesario implementar la constancia electrónica del SOAT, entendida como el documento digital que acredita la contratación de una póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Modifíquense el artículo 28, los numerales 42.1.7 y 42.1.14 del artículo 42; el numeral 108.1.13 del artículo 108; la Segunda Disposición Complementaria Final; la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria y el código C.4c del Anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 28.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Certificado contra Accidentes de Tránsito

La autoridad competente, mediante el aplicativo web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de cualquier medio electrónico con el que cuente, verifica que el transportista preste el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, de servicio de transporte público de mercancías, de servicio de transporte mixto de ámbito nacional y/o regional y de servicio privado de transporte, con vehículos que cuenten con el SOAT contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

En caso que el transportista autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito provincial cuente con el SOAT, la verificación se realiza conforme a lo establecido en el primer párrafo, en caso que dicho transportista haya contratado un CAT debe acreditar que el vehículo con el que presta el servicio de transporte, cuenta con un CAT emitido por una AFOCAT con autorización vigente.»

«Artículo 42.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular

42.1 Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes:

(...)

42.1.7 Exhibir en el interior del vehículo, en un lugar visible del salón, un cartel o aviso, legible para los usuarios, en el que se deberá consignar la siguiente información:

- La razón o denominación social de la empresa.
- La placa de rodaje.
- El número de asientos del vehículo.

d) El nombre de los conductores asignados al servicio y el número de su licencia de conducir.

e) El (los) teléfono(s) del transportista y los que señale la autoridad competente para atender denuncias de los usuarios.

f) La velocidad máxima y mínima permitida.

g) El exceso de velocidad máxima permitida activa la alarma sonora.

h) El usuario, ante la activación de la alarma sonora, puede exigir a la tripulación que el conductor reduzca la velocidad, así como dar aviso a la autoridad competente.

La información señalada en los literales a), b), c), d) y e) debe coincidir con la que refleje el Boleto de Viaje y la que aparezca en la infraestructura complementaria de transporte como información al usuario.

(...)

42.1.14 Antes de iniciar el servicio, la tripulación del vehículo debe informar a los usuarios, como mínimo a través de medios audiovisuales o de otra naturaleza, sobre la modalidad del servicio brindado, la hora estimada de llegada a su destino final, las escalas comerciales, el uso obligatorio del cinturón de seguridad y el lugar de las salidas de emergencia y/u otras medidas relacionadas a la seguridad y el servicio que las autoridades competentes en materia de transporte consideren necesarias de informar a los usuarios.

El contenido mínimo y el formato, según el medio utilizado, de la información relacionada a las medidas de seguridad y al servicio, señaladas en el párrafo precedente, es aprobado por la DGTT, mediante resolución directoral. Esta información es puesta a disposición de los transportistas, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que pueda ser descargada.

(...).»

«Artículo 108.- Interrupción de Viaje

(...)

108.1.13 No se mantiene vigente, al momento de circular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT cuando corresponda, o no se porta el CAT.

La contratación y vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser verificada, por la autoridad competente, en el aplicativo web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de cualquier medio electrónico con el que cuente la autoridad competente para realizar la consulta.

(...).»

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda.- Creación del Observatorio de Datos de Tránsito y Transporte Terrestre

Créase el Observatorio de Datos de Tránsito y Transporte Terrestre, sistema informático a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre, como un instrumento para el diseño de políticas públicas y regulatorias en materia de transporte y tránsito terrestre.

El Observatorio de Datos de Tránsito y Transporte Terrestre contendrá información del tránsito de vehículos que circulan en el sistema nacional de tránsito terrestre, de la oferta y demanda de vehículos y de los servicios de transporte de personas y de mercancías, de la infraestructura y servicios complementarios a estos, así como otra información relevante en materia de tránsito y transporte terrestre.

El Observatorio de Datos de Tránsito y Transporte Terrestre emitirá, entre otros, informes trimestrales sobre temas relacionados con la realidad del tránsito y transporte en el país.

(...).»

**«ANEXO 1
TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS
CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS
CONSECUENCIAS**

Condiciones de acceso y permanencia

Códi-go	Incumplimiento	Calificación	Consecuen-cia	Medidas preven-tivas aplicables según corres-ponda
(...)				
C.4c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40 Artículo 41 numerales 41.1.8, 41.2.2, 41.2.3, 41.2.4, 41.2.5, 41.2.6, 41.3.2, 41.4 y 41.5 Artículo 42 numerales 42.1.3, 42.1.9, 42.1.11, 42.1.13, 42.1.20, 42.1.22, 42.1.24 y 42.2.4 Artículo 44 Artículo 45 numerales 45.1.2 y 45.1.4 Artículos 55 Artículo 76 que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.
(...)	»			

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Incorpórese el código I.9 al Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

**«ANEXO 2
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

CÓDI-GO	INFRACCIÓN	CALIFICA-CIÓN	CONSECUEN-CIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CO-RRESPONDA
I.9	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA a) Que la tripulación, antes de iniciar el servicio, no brinde la información conforme a los señalado en el numeral 42.1.14 del artículo 42 del presente reglamento	Grave	Multa de 0.1 de la UIT por cada viaje en el que se detecte la infracción.	

Artículo 3.- Modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

Modifíquese los artículos 86, 87, el literal e) del artículo 91, el artículo 285, numeral 1.12 del artículo 313, el primer párrafo del artículo 315, y el código G.18 y G.25 del Anexo I - Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 86.- Gobierno del volante

El conductor debe conducir con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando es necesario realizar los cambios de velocidad o accionar otros comandos.

El conductor mientras esté conduciendo no debe hacer uso de ningún dispositivo móvil u objeto portátil, si esto implica dejar de conducir con ambas manos el volante de dirección. El uso de los dispositivos móviles u objetos portátiles con las manos está permitido cuando el vehículo esté estacionado y con el motor apagado.»

«Artículo 87.- Instalación de dispositivos electrónicos en el vehículo.

Está prohibida la instalación permanente o provisional dentro del vehículo de cualquier dispositivo electrónico

que reproduzca imágenes o videos con fines de entretenimiento visual; salvo que ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1) Que los dispositivos se encuentren instalados, de manera tal, que solo los ocupantes de los asientos posteriores puedan ver la imagen o el video que se reproduzca.

2) Que los dispositivos sean instalados de manera provisional, mientras el vehículo se encuentre estacionado y con el motor apagado.

3) Que el dispositivo instalado en la parte delantera del vehículo, tenga un mecanismo automático que lo convierta en inoperable o anule la función de reproducción de imágenes o videos con fines de entretenimiento visual cuando el vehículo se pone en movimiento.

En consecuencia, está prohibida la utilización, mientras se conduce un vehículo, de cualquier dispositivo electrónico que reproduzca imágenes o videos con fines de entretenimiento visual.

Está permitida la instalación de aparatos de generación de imágenes cartográficas con interfaz de geo-procesamiento, sistemas de posicionamiento global - GPS y sistemas de ayuda para maniobras de conducción, a través de mapas, imágenes y símbolos destinados a guiar u orientar al conductor cuando esté en funcionamiento el vehículo.

La instalación de los aparatos y sistemas señalados en el párrafo anterior debe ser realizada de modo tal, que no obstaculice la visibilidad del conductor mientras conduce ni las señales emitidas por el tablero de control del vehículo.

«Artículo 91.- Documentación requerida

Durante la conducción del vehículo, cuando la autoridad competente lo solicite, el conductor debe portar y exhibir, lo siguiente:

(...)

e) Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT) del vehículo que conduce.

(...)

«Artículo 285.- Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Para que un vehículo automotor o vehículo combinado circule por una vía debe contratarse una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. La contratación y vigencia del mencionado seguro, será verificada por la autoridad competente en el aplicativo web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de cualquier medio electrónico con el que cuente para realizar la consulta.

«Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias

(...)

1.12. En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del período de suspensión, para el levantamiento de la medida, el conductor tendrá que participar en el Taller "Cambiamos de Actitud" a cargo de las Dependencias Regionales con competencia en transporte de los Gobiernos Regionales, establecido en el artículo 315, además de obtener un certificado de aprobación de evaluación de conocimientos expedido por un Centro de Evaluación de postulantes a la obtención de licencias de Conducir.

(...)

«Artículo 315.- Taller "Cambiamos de Actitud"

Durante o después del período de suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a su participación en el Taller "Cambiamos de Actitud". La acreditación de la participación en el referido taller se realizará mediante constancia de finalización expedida por las Dependencias Regionales con competencia en transporte de los Gobiernos Regionales, la cual deberá ser registrada en el Sistema

Nacional de Conductores y tendrá una vigencia de seis (06) meses.

(...))»

**«ANEXO I:
CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos que acumula	Medida Preventiva	Responsabilidad propietario del vehículo
(...)						
G.18	a) Conducir un vehículo sin que ambas manos estén sobre el volante de dirección, excepto cuando es necesario realizar los cambios de velocidad o accionar otros comandos. b) Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección.	Grave	Multa 8% UIT	20		
(...))»						
G.25	Conducir un vehículo sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo.	
(...)						

Artículo 4.- Incorporaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

Incorpórese el Código G.71 al Anexo I - Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

«ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos acumulados	Medida Preventiva	Responsabilidad propietario del vehículo
(...)						
G.71	a) Utilizar, mientras se conduce el vehículo, cualquier dispositivo electrónico que reproduzca imágenes o videos con fines de entretenimiento visual. b) Utilizar un vehículo que tenga instalados los dispositivos electrónicos permitidos obstaculizando la visibilidad del conductor mientras conduce o las señales emitidas por el tablero de control del vehículo.	Grave	Multa 8% UIT	20		Si
(...))»						

Artículo 5.- Modificación al Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- La participación en el Taller “Cambios de Actitud” como condición para el levantamiento de la

suspensión del conductor infractor será exigible en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Durante ese plazo, los conductores sancionados podrán llevar el curso de sensibilización y seguridad vial que venían impartiendo las Escuelas de Conductores hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

(...))»

Artículo 6.- Modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Modifíquese el numeral 2.1 del artículo 2; el literal h) del numeral 13.5 del artículo 13; el literal i) de los numerales 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 del artículo 14; el artículo 16; el literal f) del numeral 19.2 del artículo 19; el literal m) del artículo 45; el literal b) del numeral 46.1 del artículo 46; el literal c) del numeral 53.2 del artículo 53; el numeral 55.3 del artículo 55; el literal q) del numeral 63.1 del artículo 63; el literal b) del numeral 82.1, el literal c) del numeral 82.2 y el literal g) del numeral 82.3 del artículo 82; el literal j) del artículo 84; la Primera, el literal a) del numeral 3.1 de la Tercera, el numeral 4.2 de la Cuarta y la Séptima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 2.- Definiciones

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

a) **Alumno:** Persona natural que recibe formación integral para el desarrollo de sus conocimientos y habilidades en la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre en una Escuela de Conductores.

b) **Autorización:** Título habilitante expedido por la Dirección General de Transporte Terrestre a favor de una Entidad Habilitada para la Expedición de Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir o una persona jurídica que opera como Escuela de Conductores.

c) **Centro de Evaluación:** Entidad complementaria al transporte y tránsito terrestre encargada de la fase de evaluación de conocimientos y habilidades de la conducción.

d) **Certificado de Salud para postulantes a licencias de conducir:** Es el documento expedido por una Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir, vinculante para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, que acredita la aptitud médica y psicológica del postulante para conducir vehículos automotores, y, en su caso, establece las deficiencias advertidas y las restricciones recomendadas.

e) **Conductor:** Persona natural titular de la licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce.

f) **Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores:** Documento emitido por una Escuela de Conductores autorizada, mediante el cual se acredita que el alumno ha culminado la carga horaria del Programa de Formación de Conductores correspondiente a la licencia a la que postula. Su emisión es imprescindible para la obtención de licencias de conducir de clases y categorías profesionales.

g) **Dependencia regional con competencia en transporte:** Dirección, gerencia u órgano que forma parte de un Gobierno Regional, con competencias funcionales y sectoriales en transporte y tránsito terrestre. Se incluye en esta definición al órgano con dichas competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

h) **Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir:** Institución Prestadora de Servicios de Salud debidamente inscrita en el Registro Nacional de IPRESS, que cumple los requisitos previstos en el presente Reglamento, a efectos de acceder al Sistema Nacional de Conductores y expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir, vinculantes para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

i) **Escuela de Conductores:** Persona jurídica autorizada por la Dirección General de Transporte Terrestre para llevar a cabo Programas de Formación de Conductores, a través de los cuales se desarrollan

las capacidades para conducir vehículos automotores de transporte terrestre. También puede dictar otros cursos de capacitación de conductores, según lo disponga la normativa vigente sobre la materia.

j) Evaluador de habilidades en la conducción:

Persona natural que cuenta con acreditación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de una universidad o instituto superior para evaluar las habilidades en la conducción de los postulantes a una licencia de conducir. Las Direcciones Regionales con competencia en transporte son responsables del financiamiento de la formación de sus evaluadores de habilidades en la conducción.

k) Institución Prestadora de Servicios de Salud:

Establecimiento de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud.

l) Instructor: Persona natural que cuenta con acreditación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de una universidad o instituto superior para impartir los conocimientos y desarrollar habilidades en la conducción de los alumnos en una Escuela de Conductores.

m) Instructor líder: Persona natural que cuenta con acreditación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de una universidad o instituto superior, encargado del dictado del Taller "Cambiemos de Actitud". Las Direcciones Regionales con competencia en transporte son responsables del financiamiento de sus instructores líderes.

n) Licencia de Conducir: Documento oficial otorgado por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo de transporte terrestre a nivel nacional.

o) Postulante: Persona natural que postula a una licencia para conducir vehículos de transporte terrestre.

p) Programa de Formación de Conductores: Estructura curricular que contiene los cursos de capacitación, que son dictados en una Escuela de Conductores, con el propósito de desarrollar las capacidades de los postulantes en la conducción de vehículos de transporte terrestre.

q) Registro de Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir: Registro administrado por la Dirección General de Transporte Terrestre, en el cual se consignan las inscripciones, suspensiones y cancelaciones de las entidades habilitadas para expedir certificados de salud para licencias de conducir, vinculantes para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. Las inscripciones en el Registro tienen la naturaleza jurídica de autorizaciones.

r) Registro Nacional de Sanciones: Catastro global de información sobre las sanciones e infracciones al tránsito terrestre, tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito. Este registro se encuentra a cargo del Viceministerio de Transportes.

s) Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte; las municipalidades provinciales; las municipalidades distritales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú, el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las Entidades Habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes.

t) Sistema Nacional de Conductores: Sistema informático a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre, que contiene la información sobre: la identidad de los postulantes; los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas; los alumnos matriculados y egresados de las Escuelas de Conductores; las horas de capacitación; los resultados de sus evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción; así

como la información correspondiente de los conductores que han obtenido licencia para conducir vehículos de transporte terrestre; de las modificaciones, revalidaciones, recategorizaciones, restricciones, duplicados, canjes y conclusión de la licencia de conducir. El Sistema permite el acceso y enlace al Registro Nacional de Sanciones.

(...)

«Artículo 13.- Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo

(...)

13.5. CLASE B - CATEGORÍA II-C

(...)

h) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

(...)

«Artículo 14.- Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por recategorización

(...)

14.1. CLASE A - CATEGORÍA II-A

(...)

i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

(...)

14.2. CLASE A - CATEGORÍA II-B

(...)

i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

14.3. CLASE A - CATEGORÍA III-A

(...)

i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

14.4. CLASE A - CATEGORÍA III-B

(...)

i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

14.5. CLASE A - CATEGORÍA III-C

(...)

i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

(...)

«Artículo 16.- Acreditación del Taller "Cambiemos de Actitud"

El Taller "Cambiemos de Actitud" será desarrollado por un instructor con secundaria completa quien deberá ser titular de, como mínimo una Licencia de Conducir de clase y categoría A - I con una vigencia no menor de dos (2) años y que no haya sido sancionado mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años.

La participación del Taller "Cambiemos de Actitud" será acreditada, previa evaluación conforme a lo establecido en la Resolución Directoral de la DGTT que aprueba



los tópicos del mencionado Taller, con la constancia de finalización del Taller “Cambiamos de Actitud”, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores, la cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.»

«Artículo 19.- Revalidación de Licencias de Conducir

(...)

19.2 Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

f) Constancia de finalización del Taller “Cambiamos de Actitud”, desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

(...)

«Artículo 45.- Obligaciones

(...)

m) Conservar las grabaciones en video de las evaluaciones a los postulantes por un período de dos (2) meses. »

Artículo 46.- Procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud

46.1 Para la expedición electrónica de certificados de salud para Licencias de Conducir en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

(...)

b) Registrar la huella dactilar del postulante en el Sistema Nacional de Conductores, antes de iniciar el proceso de evaluación médica y psicológica.

(...)

«Artículo 53.- Requisitos mínimos de acceso

(...)

53.2 En materia de recursos humanos:

(...)

c) Un instructor de habilidades en la conducción, con educación secundaria completa y Licencia de Conducir vigente de la misma categoría a la que se postula o superior con una vigencia no menor de dos (2) años y que no haya sido sancionado mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años.

(...)

«Artículo 55.- Documentación exigida para la acreditación del cumplimiento de los requisitos

(...)

55.3 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de recursos humanos:

Relación con datos del director e instructores de la institución, acompañando copia simple del documento de acreditación expedido por una universidad, instituto superior o la Dirección General de Transporte Terrestre, así como el currículum vitae documentado que permita verificar que el solicitante cuenta con el recurso humano que exige el presente reglamento y que éste reúne las condiciones de idoneidad y experiencia que señala el mismo, de acuerdo al número de locales que se utilizarán para brindar el servicio.

(...)

«Artículo 63.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores

(...)

63.1. Las Escuelas de Conductores deben cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

q) Conservar las grabaciones en vídeo de las sesiones colectivas de aprendizaje y las sesiones prácticas en el circuito de manejo o la infraestructura cerrada a la circulación vial, por un período de dos (2) meses.

(...)

«Artículo 82.- Requisitos mínimos

(...)

82.1 En materia de recursos humanos

(...)

b) Tres evaluadores de habilidades en la conducción con Licencia de Conducir de categoría igual o superior a la que postulan los usuarios del Centro de Evaluación con una vigencia no menor de dos (2) años y que no hayan sido sancionados mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años.

82.2 En materia de equipamiento

c) Equipos de video con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral para el registro de la evaluación de los exámenes de conocimientos y de habilidades en la conducción al interior de la infraestructura cerrada a la circulación vial que transmitan en línea, a través del Sistema Nacional de Conductores, el ingreso y salida de los postulantes y las evaluaciones. La información registrada en video deberá ser almacenada por el Centro de Evaluación durante dos (2) meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente.

(...)

82.3 En materia de flota vehicular:

(...)

g) Equipos de video: En el interior de los vehículos de categoría M o N de la clasificación vehicular se deberá contar con equipos de video de acuerdo a las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, a efectos de registrar en tiempo real las evaluaciones de habilidades en la conducción en la vía pública. La información registrada será de uso del propio Centro de Evaluación, el cual deberá conservarla por un plazo mínimo de dos (2) meses y ponerla a disposición de la autoridad competente en caso se la soliciten.

(...)

«Artículo 84.- Obligaciones de los Centros de Evaluación

(...)

j) Conservar los videos que registran las evaluaciones, durante un plazo mínimo de dos (2) meses.»

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Encargo del procedimiento de otorgamiento de licencias asumido por el MTC

En tanto no se complete el proceso de transferencia de las funciones sectoriales en transporte y tránsito terrestre a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el MTC se encarga: (i) del procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir, (ii) de la conducción, de ser el caso, de los procedimientos de selección de las actividades

comprendidas en fase de la evaluación de postulantes a una licencia de conducir, (iii) del desarrollo del Taller "Cambiemos de Actitud" y emisión de la respectiva constancia de finalización del mencionado Taller.

(...)

Tercera.- Adecuación para la operación de Escuelas de Conductores

3.1 Plazos de adecuación

(...)

a) El documento de acreditación de los instructores expedido por una universidad, instituto superior o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, a que se refiere el numeral 55.3.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior conlleva a la declaración de suspensión de la autorización, en cuyo caso no se paralizará el cómputo del plazo de vigencia de la autorización.

(...)

Cuarta.- Adecuación para la operación de centros de evaluación

(...)

4.2 Adecuación para la evaluación de habilidades en la conducción

Las DRT de los Gobiernos Regionales se encargarán de iniciar las acciones para la adecuación de sus Centros de Evaluación, a efectos de cumplir los requisitos mínimos previstos en el presente Reglamento y realizar la evaluación de las habilidades en la conducción, conforme lo establece el artículo 86.

A partir de los sesenta (60) días calendario de publicada la Resolución Directoral que apruebe la evaluación estándar de habilidades en la conducción, los Centros de Evaluación efectuarán las adecuaciones en la infraestructura cerrada a la circulación vial de conformidad con lo señalado en la referida Resolución Directoral.

La acreditación de la adecuación de sus Centros de Evaluación en materia de infraestructura, flota vehicular y recursos humanos, deberá ser presentada ante la DGTT hasta el 31 de diciembre de 2017.

Hasta la fecha señalada, no se efectuarán las evaluaciones de habilidades en la vía pública, salvo que el Centro de Evaluación culmine su adecuación antes de ella, en cuyo caso podrá iniciar con las evaluaciones en dos etapas, de conformidad con el artículo 86.

(...)).

Sétima.- Exigibilidad de la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud

Los postulantes a la obtención y revalidación de Licencias de Conducir que hayan aprobado el examen de conocimientos y/o habilidades en la conducción durante los noventa (90) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento están exonerados del requisito de presentar la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud".

Artículo 7.- Incorporación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Incorpórese un último párrafo al artículo 55 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 55.- Documentación exigida para la acreditación del cumplimiento de los requisitos

(...)

La Resolución de Autorización respectiva será emitida previa inspección in situ realizada por la DGTT con el objeto de verificar los requisitos de infraestructura, flota vehicular y de equipamiento.»

Artículo 8.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito

Modifíquese el artículo 12, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 21, el primer párrafo del artículo 22, el artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, y el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; en los términos siguientes:

«**Artículo 12.-** Las pólizas de los contratos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se celebren en cumplimiento de este Reglamento, son emitidas en forma independiente de cualquier otra póliza de seguro, observando el siguiente procedimiento:

a) La compañía de seguros consultará en el aplicativo web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en línea y tiempo real, los datos del vehículo a través de la placa única de rodaje.

b) El MTC, a través del aplicativo web, valida los datos del vehículo.

c) Una vez validados los datos y, previo pago de la prima, el MTC, a través del aplicativo web, asigna el número de Constancia Electrónica, con el cual la compañía de seguros expide la póliza.

d) Una vez expedida la póliza, la compañía de seguros envía al contratante, a través de correo electrónico, la Constancia Electrónica, adoptando las medidas de seguridad establecidas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

Las referidas pólizas regirán por todo el plazo señalado en la Constancia Electrónica y tendrán una vigencia anual, salvo en el caso de las placas de exhibición y placas rotativas.

Sin perjuicio de lo anterior, los obligados a la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrán negociar la contratación del mismo de modo corporativo o colectivo a través de una entidad o asociación con personería jurídica independiente. En tales casos, la compañía de seguros emitirá Constancias Electrónicas individuales para cada uno de los vehículos cubiertos por la póliza respectiva, en la cual deberán considerar el valor de la prima anual.

Para el caso de las placas de exhibición y placas rotativas, la Entidad Administradora del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje está autorizada para contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) correspondiente a las placas de exhibición y rotativa que se asignen a las usuarias que comercialicen vehículos nuevos por los plazos de vigencia de dichas asignaciones, inclusive cuando éstos sean inferiores a un (1) año. Para dicho fin, las compañías de seguros emitirán la correspondiente Constancia Electrónica en mérito al documento que acredite la respectiva asignación.

Los vehículos automotores que sean habilitados para prestar el servicio de transporte de ámbito provincial, regional o nacional de pasajeros, a solicitud de empresas de transporte o concesionarias que tengan contratada una póliza corporativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, podrán ser incluidos en dicha póliza y se sujetarán a la vigencia de la misma.

Las empresas de transporte o concesionarias que cuenten con una póliza corporativa conforme al párrafo anterior, sólo pueden solicitar la exclusión de la póliza corporativa de los vehículos automotores habilitados para prestar el servicio de transporte de ámbito provincial, regional o nacional de pasajeros previa presentación a la Compañía de Seguros de la constancia o certificación de la autoridad competente que acredite que la habilitación ha sido cancelada o ha concluido en cualquiera de las formas previstas por la ley.

Todos los contratos de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deben ser celebrados en los términos establecidos en la Constancia Electrónica.

«**Artículo 15.-** De producirse un accidente de tránsito, el conductor, propietario del vehículo o de ser el caso el prestador del servicio de transporte está obligado a dar aviso a la compañía de seguros, salvo caso de impedimento debidamente justificado.

Asimismo, deberá dejar inmediata constancia del accidente de tránsito en la delegación de la Policía Nacional

del Perú más cercana; siendo que la contratación y vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, debe ser verificada por la Policía Nacional del Perú en el aplicativo web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de cualquier medio electrónico con el que cuente la autoridad competente para realizar la consulta.

(...)

«**Artículo 21.-** La Constancia Electrónica debe contener la siguiente información:

- a) Identificación del vehículo
- b) Nombre del contratante del seguro
- c) Razón social de la compañía de seguros
- d) Número de la póliza
- e) Número de la Constancia Electrónica
- f) Fecha de inicio y de vencimiento de la vigencia de la póliza de seguro
- g) Uso del vehículo, precisando si es particular o si realiza el servicio de transporte privado o público así como su respectivo ámbito de prestación (nacional, regional, provincial) de corresponder
- h) Monto de la prima
- i) Obligaciones del contratante y/o asegurado
- j) Coberturas
- k) Exclusiones
- l) Acciones a realizar en caso de accidente
- m) Otra información relevante para las autoridades competentes

El contratante del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe solicitar la actualización de datos de la Constancia Electrónica ante la compañía de seguros en el caso de cambio del uso del vehículo.

La Constancia Electrónica es prueba suficiente de la contratación de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.»

«**Artículo 22.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de un aplicativo web, pone a disposición de la Policía Nacional del Perú, Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y demás autoridades competentes, la totalidad de los registros que acreditan la contratación de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a disposición de los establecimientos de salud públicos y privados un sistema de consultas web para la verificación de la vigencia de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Las Compañías de Seguros proporcionan trimestralmente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la siguiente información referida específicamente al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, precisando si este seguro es para un vehículo de uso particular o si para un vehículo que realiza el servicio de transporte privado o público (según modalidad y ámbito establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte):

- a) Monto de las primas contratadas;
- b) Monto de los gastos de administración, gastos de producción, recargo comercial, tributos y otros similares; y,
- c) Monto de los siniestros desembolsados.

La información referida en el párrafo precedente debe ser compatible con la documentación contable de la compañía aseguradora y es proporcionada conforme al formato aprobado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.»

«**Artículo 24.-** Las autoridades competentes no otorgarán autorización para prestar servicios de transporte terrestre ni habilitarán vehículos para dichos servicios, sin que cada vehículo de la flota ofertada cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, lo cual debe ser verificado a través de la consulta en el aplicativo web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de cualquier medio electrónico con el que cuente la autoridad competente.»

«**Artículo 25.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con la Superintendencia

de Banca y Seguros, aprueba el contenido de la Constancia Electrónica.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establece las condiciones de seguridad para la contratación del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito a través de la Constancia Electrónica así como para garantizar la integridad y la autenticidad de los datos contenidos en la Constancia Electrónica, evitando la modificación de los datos almacenados.

(...)

«**Artículo 38.-** El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es verificado por la autoridad competente mediante la consulta en el aplicativo web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de cualquier medio electrónico con el que cuente para realizar la consulta.

Artículo 9.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito

Incorpórese el sexto párrafo al artículo 5 y la tercera disposición transitoria al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; en los términos siguientes:

«**Artículo 5.-** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

Constancia electrónica.- Documento digital que acredita la contratación de una póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Su emisión está a cargo de la compañía de seguros y será enviada a través de correo electrónico al contratante cumpliendo las condiciones de seguridad establecidas previstas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.»

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Tercera.- Hasta la fecha de emisión de la constancia electrónica, las compañías de seguro deben registrar en el sistema electrónico habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dichos efectos, los certificados físicos que acreditan la contratación de la póliza del seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en un plazo de siete (7) días calendario de contratada la póliza. »

Artículo 10.- Modificación del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Modifíquese el literal b. del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC; en los términos siguientes:

«Artículo 15.- Registro y verificación documentaria

15.1 El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV debe solicitar al propietario o conductor y verificar los siguientes documentos:

(...)

b. Certificado vigente del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), de corresponder. En el caso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el Centro de Inspección Técnica Vehicular verificará la contratación y vigencia del mencionado seguro en el aplicativo web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(...)

Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", excepto:

I. La modificación del artículo 28 y el numeral 108.1.13 del artículo 108 del Reglamento Nacional de

Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, (ii) La modificación del literal e) del artículo 91, el artículo 285 y la infracción G.25 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (iii) Los artículos 8, 9 y 10 del presente Decreto Supremo; disposiciones que entrarán en vigencia en el plazo de un (1) año contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

II. La incorporación del Código G.71 al Anexo I - Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; disposición que entrará en vigencia en el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única.- Lo establecido en el presente Decreto Supremo no enerva las disposiciones en materia de protección al consumidor ni el marco normativo aplicable a la contratación de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito, los cuales se rigen por su normativa específica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Suspensión de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico en el servicio de transporte terrestre de mercancías

Amplíese hasta el 30 de junio de 2017, la suspensión establecida en la Trigésima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Segunda.- Sobre el sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías

Suspéndase hasta el 1 de julio de 2017, la vigencia del sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías establecido en la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Deróguese el segundo párrafo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1410176-14

Aceptan renuncia de Viceministro de Comunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 008-2016-MTC

Lima, 27 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 003-2015-MTC de fecha 19 de marzo de 2015, se designó al señor

Francisco Javier Coronado Saleh como Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Francisco Javier Coronado Saleh como Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1410175-10

Aceptan renuncia de Viceministro de Transportes

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 009-2016-MTC

Lima, 27 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 001-2014-MTC de fecha 7 de enero de 2014, se designó al señor Carmelo Henry Rojas como Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Carmelo Henry Rojas como Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1410181-11